



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, enero once (11) de dos mil veintidós (2022)

CUI: 25 875 60 00 698 2020 00048 00.

Rad. No. 25 491 40 89 001 2021 00027 00

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BERCE YAIR BENAVIDES BUSTOS

DEMANDADOS: ANA EXCELINA MURILLO REYES, CESAR AUGUSTO,
JOHANA ANDREA Y CARLOS SAHID MURILLO REYES

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver incidente sancionatorio (Artículo 79 C.G.P.) al apoderado de la parte demandante RODRIGO PANESSO de conformidad con lo ordenado en la sentencia emitida el 28 de julio de 2021.

2. ANTECEDENTES

El pasado 28 de julio de 2021, luego de evacuar audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se declaró probadas las excepciones Inexistencia del contrato de arrendamiento y temeridad y mala fe propuestas por la parte demandada. En consecuencia, se ordenó aperturar y liquidar a través de incidente la imposición de la sanción señalada en los artículos 80 y 81 del C.G.P.

El 31 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de apertura de incidente y peticona que se imponga condena en contra del apoderado de la parte demandante RODRIGO PANESSO.

El 3 de septiembre de 2021, el abogado RODRIGO PANESSO manifiesta que padece una enfermedad grave cáncer agresivo que lo ha incapacitado para desempeñar su profesión y que los tratamientos lo han disminuido físicamente, solicitando se le conceda el amparo de pobreza.

El 28 de septiembre de 2021, el abogado RODRIGO PANESSO presenta memorial manifestando su oposición a la prosperidad del incidente, indica que no procede incidente al haberse resuelto en la sentencia las presuntas irregularidades y solicita rechazarlo de plano. No solicita pruebas, ni realiza pronunciamiento de fondo sobre los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, ni sobre los documentos aportados en relación con los perjuicios ocasionados.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo presente que, de acuerdo a la actuación adelantada, el apoderado de la parte demandante y sobre quien se ha planteado incurrió en la actuación temeraria no solicitó pruebas, este despacho procederá a resolver de fondo el incidente.

Iniciamos planteando como problema jurídico a resolver el establecer si la actuación temeraria y de mala fe desplegada por parte del abogado RODRIGO PANESSO les causó perjuicios a los demandados y si es procedente la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 81 del C.G.P., así como también su monto.

Para resolver el problema jurídico planteado y como quiera que fue una conducta procesal directamente relacionada con el ejercicio del derecho del litigio ante la manifiesta carencia de fundamento legal de la demanda alegando hechos contrarios a la realidad, la acción y omisión en la práctica de pruebas que entorpeció el desarrollo normal y expedito del proceso.

Resulta pertinente, traer las consideraciones que ha realizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de las sanciones por actuaciones temerarias y de mala fe de las partes y sus apoderados durante el proceso, esto en su momento haciendo referencia a los artículos 71 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y que en la actualidad corresponden a los artículos 81 y siguientes del Código General del Proceso, así:

“III. Del abuso del derecho de litigar. 1. En el ámbito de los derechos subjetivos, singular trascendencia y valía ostenta el de litigar o de acudir a las vías judiciales, en tanto que es a través de su ejercicio, en términos generales, que se materializa la prerrogativa que la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas de concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, (...)

2. Se trata, pues, de un legítimo derecho y, por ende, su utilización, en primer lugar, está comprendida tanto en la garantía general de protección a que acaba de aludirse, como en la especial de acceso a la administración de justicia, instituida en el artículo 229 de la Constitución Política; y, en segundo término, entronca con el derecho al debido proceso (...)

*3. Empero, como acontece con todos los derechos subjetivos, según ya se indicó, **el de acudir a la administración de justicia tampoco es absoluto o irrestricto**. La libertad que tienen las personas, por una parte, de acceder a ella y, por otra, de que, consiguientemente, puedan solicitar al Estado el reconocimiento y la protección de sus derechos, no significa que les sea dable acudir al aparato jurisdiccional **para hacer efectivas sus prerrogativas cuando proceden con temeridad o mala fe**¹”.*

En la jurisprudencia se ha señalado que el derecho a acudir a la administración de justicia está sometido a una serie de deberes contemplados en el artículo 78 del C.G.P. que en lo fundamental se condensa en que las partes y los apoderados que las representen deben proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 1º) y deben obrar sin temeridad en sus **pretensiones o defensas** y en el ejercicio de sus derechos procesales (numeral 2º), complementándose con lo señalado en el artículo 79 del C.G.P., que estipula:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 08001310300819942663001, nov. 1º/13, M. P. Arturo Solarte)

- 1º. Cuando es manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido éste.
- 2º. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- 3º. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- 4º. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.
- 5º. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 del C.G.P. se concluye que de manera general y sin perjuicio, de supuestos **particulares, sólo cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe, y así se comprueba, hay lugar a deducir de ese comportamiento responsabilidad civil respecto del gestor de la controversia o del trámite de que se trate, pues se estima que en tales supuestos se abusa del derecho de litigar** y dicha forma particular del ilícito civil exige, en esos casos, un criterio de imputación subjetivo específico, referido, se repite, a la temeridad o mala fe en el obrar.

Así mismo la Corte, ha señalado:

*“(...) “Y como el derecho de cada cual va hasta donde empieza el de su prójimo, resulta evidente que cuando su ejercicio traspasa este límite, tal actividad puede implicar un claro abuso del derecho, que si se origina en proceder culposo de su titular, compromete la responsabilidad personal de éste si causa daño a terceros. Quien actúa así, no puede **liberarse entonces del deber de indemnizar perjuicios**, afirmando: feci, sed jure fecis, pues en principio, los derechos subjetivos no pueden ejercitarse en ámbitos que no estén tutelados por un **interés serio y legítimo**. Cuando su ejercicio se sale de esta esfera, el titular de la facultad deja de obrar conforme al derecho y su actuar se torna típico abuso del mismo; tal el motivo para que, con razón (...)*

“(...) Ahora bien, como no son los mismos los elementos de la responsabilidad por abuso de un derecho subjetivo o por el del empleo de vías de derecho, necesario será advertir que, acogiendo en el punto lo que la doctrina francesa sostiene sobre el abuso de estas últimas vías, el nuevo Código de Procedimiento Civil (arts. 71, 72, 73 y 74), para deducir responsabilidad a los terceros intervinientes, a las partes o a sus apoderados por los perjuicios que, con sus actuaciones procesales, causen a su adversario o a terceros, exige expresamente que esos actos sean fruto de la temeridad o de la mala fe. (...).”

En el marco de las anteriores consideraciones, se desprende que las sanciones y la obligación de responder por los perjuicios causados por las actuaciones adelantadas durante el trámite judicial, están asociados **al ejercicio responsable del derecho a litigar, y por consiguiente del acceso a la administración de justicia**, que de suyo implican exigir a las partes y a sus apoderados proceder con lealtad y buena fe, sin temeridad en la formulación de sus pretensiones y excepciones (numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P.), a fin de evitar cualquier actuación que entorpezca el debido desarrollo del contradictorio.

3.1. De la actuación temeraria desplegada por la parte demandante

En el caso concreto, el fundamento de responsabilidad de una conducta temeraria y de mala fe imputable al apoderado de la parte demandante Dr. Rodrigo Panesso Ríos, es que este despacho judicial en el trámite procesal, encontró probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada, así:

Efectivamente en el proceso se probó que el doctor RODRIGO PANESSO adelantó proceso de sucesión de la señora MARIA TERESA BUSTOS BOHORQUEZ cuyo único activo de la misma, era el inmueble objeto de la presente demanda que se encontraba a nombre de los señores CLEMENTINA BOHORQUEZ DE BUSTOS y NOE BUSTOS BELTRAN padres de la señora MARIA TERESA BUSTOS y abuelos de los demandantes, siendo adjudicado a estos mediante Escritura Pública 719 DEL 02 de septiembre de 2019.

Con base en lo anterior el apoderado de la parte demandante procedió a acudir a la administración de justicia, como lo indicará el apoderado de la parte demandada pocos meses después del registro en la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá a nombre de los demandantes, esto es noviembre de 2019, para que a través de un proceso de restitución de inmueble el predio le fuera restituido a sus poderdantes, predio que si bien el derecho de dominio pertenecía a los señores CLEMENTINA BOHORQUEZ DE BUSTOS y NOE BUSTOS BELTRAN y había sido adjudicado a los hermanos BENAVIDES BUSTOS en el proceso de sucesión, el mismo se encontraba en posesión de los demandados desde 1986, situación que si bien no fue objeto de declaración en el presente proceso para determinar la calidad, si frenó la pretensión de la parte demandante de declarar la existencia de un contrato de arrendamiento, situación que desde un principio se plantea de mala fe, por que atendiendo a los criterios de la sana critica que el abogado RODRIGO PANESSORIOS y como conocedor de la ley no revisará la situación de hecho del inmueble previo a la iniciación de un proceso judicial de este tipo.

En cuanto a la inexistencia del contrato de arrendamiento, excepción probada y declarada en la sentencia emitida por este despacho, se llegó a esta conclusión ante la imposibilidad de la ratificación de las declaraciones realizadas por los señores JACQUELINE PINTO SARMIENTO y el señor JHON JAIRO GONZALEZ RUIZ rendidas ante notario el 26 de noviembre de 2019 que fueron presentadas como prueba sumaria de la existencia del contrato, que resultaban sospechosamente fraudulentas en las que indicaban haber conocido desde hace 33 años a la señora CLEMENTINA BOHORQUEZ (Fallecida en 1988) esto es hace más de 32 años y que el 01 de enero de 1986 había entregado en arrendamiento al señor MIGUEL ANTONIO MURILLO una casa ubicada en el municipio de Vergara que constaba de 3 habitaciones, cocina, baño, sala comedor y solar, así como saber el canon de arrendamiento (\$100.000).

Frente a este punto, este despacho debe señalar que la actuación del apoderado RODRIGO PANESSO fue una clara actuación temeraria y de mala fe, esto en atención al claro incumplimiento de sus deberes como apoderado, entre ellos el deber de citar y hacer comparecer a los testigos y abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias, pues esto fue lo que ocurrió en la audiencia de instrucción del abril 8 de 2021 con la no comparecencia de los señores JACQUELINE PINTO y JHON JAIRO GONZÁLEZ prueba reina que sustentaba sus pretensiones y los argumentos para su no comparecencia, en cuanto a la primera indicando que desconocía su paradero, manifestando que había sufrido de COVID según resultado de prueba de 21 de enero de 2021 e indicando que tenía secuelas graves, entre ellas la pérdida de memoria y frente al señor JHON JAIRO GONZALEZ que pese a haber sido citado desconocía porque no había comparecido (minuto 1:09) sin que obrara justificación alguna.

Manifestaciones que en su oportunidad no fueron de recibo para este juzgador y que posteriormente evidenciaron la falsedad de las mismas, esto en relación con la señora JACQUELINE PINTO SARMIENTO frente a la que el abogado admitió el vínculo que tenía, pues era su esposa y amiga de una de las demandantes PATRICIA BENAVIDES BUSTOS, por lo que efectivamente conocía su paradero, pues era su mismo domicilio y por tanto su condición de salud, pero actuación con deslealtad procedió en audiencia judicial a mentir con la intención que esta no declarará, obstruyendo con su acción el desarrollo y pronta resolución del conflicto planteado.

Igualmente, adicional a lo anterior, se tiene que para la realización de la audiencia de instrucción de 8 de abril de 2021 habían sido citados los demandantes, pero el doctor RODRIGO PANESSO como apoderado solicitó su aplazamiento con base en que había una persona contagiada de COVID 19 en la familia de los demandantes y que estaban en aislamiento, solicitud que fue presentada .

Es así, como el día 08 de abril de 2021 llegando la hora de la audiencia y con la asistencia de las demás partes procesales (demandados, representante del Ministerio Público, curador ad litem, testigos de la parte demandada), obstaculizó el desarrollo de la audiencia, negándose a comparecer como apoderado de la parte demandante pese a lograrse comunicación telefónica alegando problemas de conexión y que una vez verificadas en virtud del artículo 43 del C.G.P., se comprobó que no eran ciertas, así como tampoco encontrándose justificación para la no comparecencia de sus poderdantes.

En el desarrollo de la misma y contando con la forzada presencia del apoderado de la parte demandante se le manifestó que no era de recibo la solicitud de aplazamiento, pues con base en las medidas tomadas con ocasión de la pandemia la virtualidad era el medio para darle curso a las audiencias, frente a lo que manifestó posteriormente que sus poderdantes no sabían manejarlas, no siendo esto una excusa de recibo e indicándole las consecuencias procesales de su no comparecencia.

Sin embargo, pese al contexto en que se desarrolló la audiencia y los argumentos planteados por este juzgador, no se recibió en la audiencia, ni posteriormente justificación de la no comparecencia de sus poderdantes a excepción del señor BERCE YAIR BENAVIDES BUSTOS de quien se ordenó se recibiría su testimonio en la continuación de la audiencia.

No obstante, desconociendo que su falta a los deberes como apoderado quedó evidenciado en la actitud asumida en la audiencia de 08 de abril de 2021 ante la no comparecencia de sus representados y de los testigos que sustentaban su pretensión, el apoderado RODRIGO PANESSO RIOS procedió a interponer acción de tutela solicitando el amparo al debido proceso y derecho de defensa, la que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cundinamarca negando la protección solicitada, esto mediante fallo del 01 de junio de 2021 en el cual se le recordó al profesional del derecho que se advertía un deliberado interés en aplazar la audiencia, así como también la mentira en la falta de conexión alegada por el abogado para no hacer parte de la misma.

La decisión tomada en fallo de tutela no fue bien recibida por el doctor RODRIGO PANESSO y procedió a interponer un incidente de nulidad contra este fallo y con base en esto, solicitar mediante memorial del 15 de junio de 2021 que el trámite del

proceso se suspendiera hasta que este fuera resuelto, una vez más con el fin de dilatar el proceso.

Ahora bien, adicional a lo manifestado anteriormente en cuanto a la obstaculización del desarrollo de las audiencias y del proceso de concurrir al despacho cuando sean citados por el juez se tiene que los hechos manifestados y que sustentaron la demanda, como manifestar una mora en un contrato de arrendamiento suscrito desde el año 1986 sobre un inmueble de propiedad de los señores CLEMENTINA DE BUSTOS y NOE BUSTOS, fueron considerados por este despacho como mentirosos y fraudulentos, no solo con base en que los mismos no pudieron ser ratificados porque no comparecieron los testigos que declararon bajo la gravedad de juramento ante notario, por las razones ya expuestas, sino porque los mismos no atendían a la realidad, esto partiendo del canon de arrendamiento manifestado para el año 1986, fijado en la suma de \$100.000 suma descabellada para dicha fecha; sino por los testimonios recibidos en audiencia de instrucción de cargo de la parte demandada.

De las testimoniales de los señores MARIA REINA MONTAÑO, JOSUE LEONEL LEON FAJARDO se logró determinar que el estado del inmueble para el año 1986 distanciaba del descrito en la demanda como entregado en arrendamiento, así como también las circunstancias en que había ingresado el demandado MIGUEL ANTONIO MURILLO junto con su familia, esto es como poseedores del inmueble y las mejoras que a lo largo de los más de 30 años habían realizado al mismo.

Es así como con base en los anteriores hechos que fueron probados este despacho en sentencia de 28 de julio de 2021 se declararon prosperas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada como son la inexistencia del contrato de arrendamiento y la temeridad y mala fe.

El reproche que se hace en este punto y como lo plantea la jurisprudencia, es que el profesional del derecho RODRIGO PANESSO de manera deliberada y consciente en atención al conocimiento que tiene sobre el derecho, la normatividad vigente, esto de conformidad a que ejerce la profesión y por tanto, conoce los deberes que le impone la ley (artículo 78 C.G.P.) haya procedido de manera desleal a plantear una demanda a sabiendas de que se alegaban hechos contrarios a la realidad y abusando del derecho haya pretendido que no se escuchara a los demandados, así como también se le diera valor a unas declaraciones fraudulentas con el fin de que se declararan prosperas sus pretensiones, sin que hasta el momento se haya presentado alguna causal de justificación en su obrar.

Que se haya pretendido utilizar el proceso con un fin claramente ilegal como lo es el obtener un bien inmueble del que a sabiendas de conocer su estado actual, esto es que se encontraba ocupado, no procedió con lealtad con sus poderdantes para explicar los alcances del derecho y las normas civiles, que los haya asesorado y se haya prestado para presentar una demanda alegando que el mismo había sido arrendado, que haya utilizado las declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento de los señores JACQUELINE PINTO SARMIENTO quien además es su esposa, ocultando el vínculo con ella, mintiendo con descaro en una audiencia judicial frente a esta condición, así como frente a su paradero y condición de salud.

Todas estas acciones que se enmarcan claramente en un abuso del derecho a litigar, pues si bien la Constitución Política y la ley brindan a todas las personas el derecho

a concurrir ante el órgano jurisdiccional del poder público en procura de obtener la protección debida de sus derechos, estos deben ser legítimos, y como profesional del derecho le es exigible comprender que el derecho a acudir a la administración de justicia no es un derecho absoluto e irrestricto que les permita acudir para hacer efectivas sus pretensiones cuando proceden con temeridad y mala fe, por lo cual, deberá responder por los perjuicios causados señalados en el artículo 80 del C.G.P. y deberá ser sancionado con la multa señalada en el artículo 81 del C.G.P.

3.2. De los perjuicios causados a los demandados

Ordenada la apertura del incidente el 28 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandada presenta el 31 de agosto de 2021 solicitud de incidente, indicando los hechos que considera como temerarios y de mala fe desplegados por el apoderado de la parte demandante y de sus poderdantes.

Manifestó que las actuaciones desplegadas por el apoderado demandante causaron perjuicios de tipo económico y moral a los demandados, como lo es verse obligados a contratar los servicios profesionales de un abogado para que ejercieran su defensa y al tener que soportar la pena del fallecimiento de su señor padre y esposo y la angustia o temor que padecieron ante la posibilidad de llegar a perder su único patrimonio, su humilde vivienda.

Como prueba de los perjuicios causados, se aporta contrato de prestación de servicios en el que se fijó como monto del contrato la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE entre el abogado CARLOS JULIO TORRES PINTO y el señor CESAR MURILLO REYES, valor en el que tuvieron que incurrir los demandados con ocasión de la presente demanda.

Frente a esta prueba de los perjuicios, el doctor RODRIGO PANESSO no hizo pronunciamiento y se limitó como apoderado de la parte demandante a oponerse a la prosperidad del mismo y solicitar que se rechazara de plano con base en lo señalado en el artículo 128 del C.G.P., señalando que no estaría expresamente autorizado e indicando que las presuntas irregularidades fueron decididas en la sentencia y por consiguiente no procede el recurso propuesto y que los hechos aseverados en el incidente no son ciertos.

Frente a los argumentos de la parte demandante, se tiene que la apertura del incidente fue ordenado en sentencia del 28 de julio de 2021 y frente al mismo este despacho emitió decisión de 23 de septiembre de 2021 aperturando el incidente y ordenándose el traslado a la contraparte.

Es así, como probados los perjuicios causados a los demandados con ocasión de la conducta temeraria y de mala fe desplegada por el abogado RODRIGO PANESSO RIOS, se procederá a ordenar el pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS valor de los honorarios profesionales del abogado CARLOS JULIO TORRES quien asumió la defensa de los señores ANA EXCELINA REYES, CESAR AUGUSTO, JOHANA ANDREA Y CARLOS SAHID MURILLO REYES en el presente proceso.

3.3. De la sanción a favor del Consejo Superior de la Judicatura

De conformidad con el artículo 81 del Código General del Proceso, la actuación temeraria una vez probada deber ser sancionada con una multa de 10 salarios mínimos vigentes y hasta 50 salarios mínimos vigentes.

Frente a este punto, es procedente traer a colación lo señalado por la jurisprudencia constitucional C-141 de 1998 de la Corte Constitucional, que en su oportunidad declaró exequibles los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil, relativos a las responsabilidades de las partes y sus apoderados y la imposición de sanciones por el incumplimiento de aquéllas, destacando de dicho fallo, entre otras las siguientes consideraciones:

*“1ª. No es exacto decir que las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 se impongan de plano. Por el contrario: ellas se imponen al final del proceso o del incidente, en la sentencia o en el auto que pone fin al uno o al otro. Quien recibe la sanción (parte o apoderado) ha intervenido en el proceso, **ha tenido la oportunidad de aducir pruebas y de controvertir las presentadas por la parte. Ha tenido a su disposición todos los medios de defensa establecidos en el proceso. Además, quienes actúan en el proceso lo hacen a sabiendas de sus deberes, consagrados en los artículos 71 y 74 del Código de Procedimiento Civil. Su conducta procesal depende exclusivamente de ellos mismos. La condena solamente procede cuando en el proceso o en el incidente aparezca la prueba de la conducta temeraria o de mala fe. Su apreciación por el juez se hace en ejercicio de los poderes que el Código le concede en materia de pruebas (artículo 187)(...)”.***

En el presente caso y atendiendo la procedencia de la aplicación de lo señalado por la jurisprudencia en tanto que hace referencia a las normas que sancionan la temeridad y mala fe, que al ser modificadas por la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 80 y 81, y que una vez expuestas las consideraciones que permiten concluir la prueba de la actuación temeraria y de mala fe desplegada por parte del apoderado de la parte demandante del doctor RODRIGO PANESSO y atendiendo a que le ha sido respetado el derecho de contradicción, y que no se recibió pronunciamiento o defensas que permita justificar la actuación temeraria y de mala fe desplegada en el presente proceso, es procedente tasar la sanción.

Este despacho establece la sanción, partiendo de la mínima, esto es diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en consideración a lo manifestado por el apoderado, quien manifestó y acreditó que sufre de una enfermedad grave “cancer agresivo” que lo han incapacitado para ejercer la profesión e indica no tener ingresos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima – Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR al abogado RODRIGO PANESSO RIOS identificado con C.C. 19.220.890 y T.P. 59.905 del C.S. de la J. al pago de la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE por concepto de los perjuicios causados a los demandados con ocasión a la conductas temerarias y de mala fe desplegadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en este despacho, esto de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- IMPONER la multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes impuesta al abogado RODRIGO PANESSO RIOS identificado con C.C. 19.220.890 y T.P. 59.905 del C.S de la J., por las consideraciones desarrolladas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z

Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675785878451adf581f161cbb5ce915ba0676a9d82973437074b49a4826c8f79

Documento generado en 11/01/2022 12:09:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**